

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de treinta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, veinte centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á veinte centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los Almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los Almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó el pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el Concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Mayo siete de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena*.—*A. Castañares*.—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 7 de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Diario Oficial, Mayo 14 de 1901.

NUMERO 254.

Mayo 8.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al Sr. José Váles Castillo, para aceptar el título y condecoración concedida por el Gobierno de España.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 8 de Mayo de 1901.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano José Váles Castillo, para aceptar el título y condecoración de “Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.”

“*E. Pardo*, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador presidente.—*José M. Romero*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Mayo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.....

Diario Oficial, Mayo 13 de 1901.

NUMERO 255.

Mayo 8.—Secretaría de Guerra.—Decreto reglamentando el uso de Condecoraciones Nacionales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 240.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Para que un ciudadano mexicano, ya sea militar del Ejército Permanente, Armada, Auxiliares del Ejército, de Guardia Nacional ó paisano, pueda usar Condecoración nacional, es indispensable:

I. Que el interesado haya recibido de la Secretaría de Guerra y Marina, el diploma que lo acredita para usarla, por estar comprendido en la Ley que creó la Condecoración.

II. Que haya sido investido con las insignias por el Jefe militar ó comisionado correspondiente, según se expresa en los artículos 4º y 6º de la presente Ley. Las condecoraciones concedidas legalmente antes del 1º de Junio de 1894, en que se expidió el Decreto de esa fecha, no necesitan la imposición para su uso.

Art. 2º En lo sucesivo queda prohibido á los militares del Ejército permanente, Armada Nacional ó Auxiliares del Ejército, el uso de las condecoraciones que otorguen los Estados de la Federación, á menos que aquéllos recaben del Ejecutivo de la Unión el permiso correspondiente.—Concedido el permiso, el agraciado debe ser investido con ella como si se tratara de una Condecoración Nacional.

Art. 3º Ningún militar podrá usar sobre su uniforme, medallas ó cruces religiosas, masonicas ni de asociaciones particulares.

Art. 4º La ceremonia de la investidura de las condecoraciones, se practicará con sujeción á los preceptos siguientes:

I. Luego que la Secretaría de Guerra y Marina conceda una Condecoración, conforme á los requisitos exigidos por la ley respectiva, ordenará por escrito al Jefe de las armas del lugar donde se encuentre el agraciado, que por la orden general de la plaza lo haga saber á las tropas

de su mando, fijando la fecha en que han de ser entregados el diploma y la condecoración; el plazo para la entrega no deberá pasar de ocho días.

II. Para dicho acto hará formar á las tropas disponibles de la guarnición, y mandando terciar las armas, entregará el diploma y colocará la condecoración al agraciado. Durante esta ceremonia, las bandas tocarán marcha de honor. Concluido el acto, las tropas desfilarán ante el Jefe de las armas, que tendrá á su izquierda á los condecorados.

III. El Jefe de las armas levantará una acta de la imposición que enviará á la Secretaría de Guerra y Marina, y ésta hará publicar por el *Diario Oficial* de la Federación y por la orden general de la plaza de México, aquella imposición.

IV. Si la condecoración se ha concedido á un militar perteneciente á la Armada Nacional que se halle embarcado, y la investidura no pueda hacerse en tierra, se efectuará á bordo con las formalidades y trámites explicados en las tres fracciones anteriores.

V. Las condecoraciones extranjeras, concedidas á los militares, no serán impuestas; pero según el artículo 37 de la Constitución Federal, se necesitará para su uso, la licencia del Congreso de la Unión que pedirán los interesados.

Art. 5º Si la persona ó personas á quienes se haya concedido condecoraciones, se encuentran en lugares donde no hubiere tropas, podrán nombrar un apoderado para que las reciba; pero si la Secretaría de Guerra y Marina lo estima conveniente, comisionará á un Jefe del Ejército para la imposición. Este Jefe hará la entrega y levantará el acta que enviará á dicha Secretaría.

Art. 6º La Secretaría de Guerra y Marina podrá comisionar á los Agentes Diplomáticos y Cónsules de México en el extranjero, por medio de la Secretaría de Relaciones, para hacer la imposición de alguna Condecoración á determinado individuo. El acto consistirá en la entrega de la insignia y en la formación del acta, que por conducto de esta Secretaría se enviará á la de Guerra.

Art. 7º A fin de evitar el uso indebido de Condecoraciones Nacionales, los Jefes de Zona, Comandantes Militares y demás Jefes superiores de mar y tierra, deben cerciorarse cuando lo crean oportuno, si las Condecoraciones Nacionales que usa un militar ó paisano, le han sido legalmente concedidas, dando cuenta á la Superioridad, de cualquier abuso que se cometa, á fin de que sea severamente corregido.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Queda derogado el decreto de 1º de Junio de 1894.—*E. Pardo*, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador presidente.—*Lorenzo Etzaga*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á ocho de Mayo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División *Bernardo Reyes*, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1901.—*B. Reyes*.—Al.....

Diario Oficial, Mayo 14 de 1901.

NUMERO 256.

Mayo 8.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el C. Manuel Sánchez Mármol, á nombre del Sr. Henry D. Bushnell, para la fabricación de embarcaciones de vapor para la navegación fluvial.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Sánchez Mármol, á nombre del Sr. Henry D. Bushnell, para establecer en la República la industria de la fabricación de embarcaciones de vapor para la navegación fluvial.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 1º El Sr. Henry D. Bushnell ó la Compañía que al efecto organice, se obliga á establecer en la República los astilleros, varaderos, almacenes y demás dependencias que fueren necesarias para la construcción de embarcaciones de vapor para la navegación fluvial, empleando para ello las máquinas y procedimientos más modernos.

Art. 2º Dichos astilleros se establecerán en el puerto de Frontera ó en el lugar que más convenga á la Compañía y con la aprobación de la Secretaría de Fomento, á quien se dará aviso dos meses antes de emprender la construcción cumpliendo con lo que al efecto previene, respecto á fábricas, el Código Sanitario vigente.

Art. 3º La construcción de los astilleros, varaderos, almacenes y talleres principiará á los seis meses y terminará á los dos años, contados uno y otro plazo desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 4º En el establecimiento de los astilleros, varaderos, talleres y demás dependencias, máquinas, aparatos, útiles y gastos generales de la navegación, la Compañía se obliga á invertir, por lo menos, la cantidad de cien mil pesos en el término de este Contrato, comprobando la inversión de esa suma con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad que deberá presentar originales.

Art. 5º Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, al firmarse éste, la Compañía depositará en el Banco Nacional la cantidad de cuatro mil pesos en títulos de la Deuda Consolidada.

Art. 6º La Compañía queda obligada á admitir en los astilleros y varaderos que establezca, en sus talleres y dependencias, á dos alumnos de las Escuelas Nacionales y á los Oficiales de marina que por la Secretaría de Guerra se indiquen, y cada vez que el Gobierno los designe para que hagan los estudios relativos á la construcción de embarcaciones, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá asimismo, las visitas periódicas que hagan á los expresados astilleros y varaderos los alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo soliciten los Directores de esos Establecimientos por el conducto debido y para el indicado objeto.

Art. 7º Queda igualmente obligada la Compañía á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría le pida sobre la negociación en general, así como de los procedimientos que se emplearen en la construcción de embarcaciones de vapor para vías fluviales.

Art. 8º Si el Gobierno necesitare para su servicio algunas embarcaciones ó artículos de los que fabrica la Compañía y que son objeto de este Contrato, la misma Compañía se los

fabricará y venderá con una reducción de un diez por ciento, sobre los precios de venta que tenga para el público.

Art. 9º Para la ejecución de los trabajos de construcción de los astilleros y varaderos y sus dependencias, y para el establecimiento de la maquinaria, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario ó la Compañía.

Esta obligación cesará tan luego como se termine la construcción de los astilleros y varaderos, y el establecimiento de la maquinaria.

Art. 10. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 11. No podrá la Empresa en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir, libremente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

EXENCIONES Y DERECHOS DEL CONCESIONARIO.

Art. 12. La Empresa podrá introducir libres de derechos de importación, por una sola vez y por el término del presente Contrato, los materiales de construcción necesarios para la erección de los edificios, astilleros y varaderos y de sus dependencias; así como la maquinaria, aparatos, útiles y utensilios que se requieren para la fabricación de embarcaciones de vapor para la navegación fluvial. Además, también podrá introducir por una sola vez el material necesario para el alumbrado eléctrico de los mismos varaderos y astilleros y de sus dependencias, y para la extinción de incendios.

La Compañía presentará oportunamente á la Secretaría de Fomento una relación de los efectos que dentro de esta concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, calidad y cantidad de ellos y acompañando los respectivos diseños y detalles de la maquinaria y aparatos, á fin de que la propia Secretaría, en vista de dicha relación y de los expresados dibujos, determine si la maquinaria y los aparatos y materiales son apropiados al objeto para que se les destina de acuerdo con este Contrato, y en ese caso, señale la cantidad y la calidad de los efectos que la Compañía pueda importar libres de derechos. Esta resolución será comunicada á la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes á la Aduana por donde se haga la importación.

La Compañía en cada caso dará fianza en la Aduana por donde se haga la importación, la cual fianza se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del material ó útil introducido.

Art. 13. Durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Compañía en la construcción, en el establecimiento y en la explotación de la industria, los edificios y construcciones destinados exclusivamente á la fabricación de embarcaciones de vapor, así como las acciones y bonos que emita la misma Compañía, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos el concesionario ó la Compañía al pago de los demás impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 14. El Sr. Henry D. Bushnell, ó la Compañía que organice, serán considerados como mexicanos en todo lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó alguno de los miembros de dicha Compañía fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 15. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo 5º, en la cantidad y términos especificados.

II. Por no comenzar la construcción de los astilleros y varaderos en el tiempo fijado en el artículo 3º

III. Por no invertir el capital á que se refiere el artículo 4º

IV. Por suspender la construcción de las embarcaciones de vapor, por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

V. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

VI. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 16. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y las franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción sexta, además de la nulidad del acto y pérdida del depósito, con las franquicias y exenciones, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento concederá á la Compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 17. Los plazos y condiciones fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 18. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Hecho por duplicado, en México, á ocho de Mayo de mil novecientos uno.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*M. Sánchez Mármo*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 8 de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Diario Oficial, Mayo 30 de 1901.